

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 31 de Diciembre proximo pasado me dice lo siguiente.

Verificada en este dia la solemne apertura de las Cortes generales del Reino sin que se haya alterado en lo mas mínimo la tranquilidad y buen orden que reina en esta Capital remito á V. S. de Real orden y para los efectos correspondientes dos egemplares del discurso pronunciado por S. M. con este motivo.

En su consecuencia he acordado se inserte en este periódico oficial el discurso pronunciado por S. M. en el acto solemne de la apertura de las Cortes, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 3 de Enero de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

DISCURSO

pronunciado por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II en el solemne acto de Apertura DE LAS CORTES DEL REINO el dia 31 de Diciembre.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Nada es para Mí tan satisfactorio como presentarme otra vez en medio de vosotros animada con la esperanza de que vuestra lealtad y esfuerzos se consagrarán al afianzamiento del Trono y de las instituciones, y á la mayor felicidad de la España.

Conforme á lo que habia anunciado á las Cortes anteriores, he contraido matrimonio con mi augusto Primo D. Francisco de Asis Maria de Borbon: confío que el Cielo bendecirá este enlace, y que unireis á los míos vuestros ruegos para pedirselo así al Todopoderoso. Tambien se ha verificado el matrimonio de mi querida Hermana, de que anteriormente se habia dado cuenta á las Cortes.

En las relaciones con las Potencias extranjeras no ha habido alteracion notable.

La tranquilidad interior, primera necesidad de los pueblos, se va afianzando á pesar de los esfuerzos que se han hecho para turbarla; y espero con fiadamente que, acogíendose todas las opiniones legítimas al ancho y libre campo de las instituciones, dejarán sin apoyo á las facciones enemigas de la paz pública, y contribuirán á consolidar el Gobierno constitucional y á borrar las huellas de los disturbios que por tanto tiempo han agitado á la Nacion.

Para conseguir tan importante objeto, he otorgado en favor de los complicados en aquellos disturbios una amnistia tan amplia como el bien del Estado me lo han permitido; á este mismo bien consultaré en lo sucesivo para hacerla extensiva a los que por graves consideraciones no han sido hasta el dia comprendidos en ella.

Tengo una gran satisfaccion en poder anunciaros que á la sombra de la paz y de las reformas á que las Cortes anteriores han prestado apoyo, la prosperidad pública hace conocidos progresos: mis esfuerzos se consagrarán con preferencia á extenderlos y aumentarlos, para lo cual cuento con vuestra cooperacion y auxilio.

Los diversos ramos de la administracion del Estado han hecho tambien grandes adelantos debidos á la regularidad con que se han podido cubrir sus atenciones, á la conservacion de la paz interior, y al orden y concierto que las nuevas leyes, que se han planteado, han ido introduciendo en la marcha de la administracion.

En la organizacion del Ejército se han hecho algunas reformas que reclamaba imperiosamente la conveniencia pública, y de las cuales ha resultado una considerable economia;

siendo para Mí de mucha satisfacción que al efectuarse ni se hayan lastimado los intereses creados, ni hayan sufrido ningún perjuicio las clases que componen esta benemérita y distinguida parte de la Nación. El estado de disciplina y brillantez de las tropas del Ejército y Armada es el más satisfactorio, y la lealtad de todos los cuerpos responde cumplidamente de que están fuera de todo riesgo los sagrados objetos confiados á su defensa.

No ha sido menor mi solicitud y la de mi Gobierno en favor de la Marina: se han cubierto por primera vez después de muchos años todas sus atenciones, se han hecho obras considerables de reparación en los arsenales, se ha dado impulso á la construcción naval, tanto en los astilleros del Estado como en los particulares, y los buques de la Armada han podido de este modo atender al servicio público y proteger la Marina mercante, cuyo rápido aumento ofrece la más agradable perspectiva.

El producto de las rentas públicas va en progresivo aumento, y es de esperar que este sea aún más considerable cuando se pongan en ejecución las variaciones acordadas en los Aranceles, de que os dará conocimiento mi Gobierno en la forma conveniente.

Algunas mejoras se han hecho en las contribuciones públicas, y sus principales defectos desaparecerán cuando se hayan reunido los datos que se buscan con el mayor afán para una justa é igual distribución de sus cuotas.

El Gobierno os presentará los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1847. En ellos vereis las mejoras y economías que ha sido posible efectuar, siéndome muy sensible que los pasados disturbios, y las mismas reformas que más tarde han de producir beneficiosos resultados, no permitan al presente hacer todas las rebajas que Yo deseo.

Tampoco ha sido posible á mi Gobierno proceder al arreglo de la deuda pública en uso de la autorización que se le había concedido, pero dejando Yo vivamente satisfecho á la justicia con que reclaman los acreedores del Estado, así nacionales como extranjeros, se propondrán oportunamente las medidas que parezcan más convenientes al efecto.

Se ha contratado, con arreglo á la ley de 9 de Junio de 1845, un empréstito de doscientos millones de reales destinado á la construcción de nuevas carreteras, y se está ya trabajando en muchas de las líneas que han de formar parte del extenso plan de comunicaciones interiores que mi Gobierno se propone realizar.

Además de los presupuestos se os propondrán otras medidas que reclama la conveniencia pública.

La dotación permanente y decorosa del Culto y del Clero, es de una necesidad urgente y perentoria, tanto para el bien de la religión como para el del Estado: mi Gobierno os presentará en breve una ley sobre tan importante asunto.

Algunas otras leyes se os propondrán también en el curso de esta legislatura, tanto pa-

ra proteger el aumento de la riqueza impidiendo los abusos que suelen acompañar el primer impulso de su desarrollo, y para perfeccionar varios servicios y ramos de la administración, como para regularizar las disposiciones vigentes sobre la imprenta y sobre los estados excepcionales.

De este modo. Señores Senadores y Diputados, con el auxilio de la divina Providencia, y trabajando todos en el mismo propósito con decisión y firmeza, se irán consolidando y arraigando los adelantos que se han obtenido tanto en el orden político como en el económico y administrativo, se introducirán otros nuevos, y se irá restituyendo á esta Nación tan agitada de disturbios la paz, el orden y la prosperidad á que la hacen acreedora sus grandes cualidades y virtudes.

Otra número 3.

A fin de que el Comisionado de montes del distrito de Alcaraz pueda proceder desde luego á aclarar todos los derechos que tenga el Estado á los montes que radican en su jurisdicción según lo que le está encomendado por el artículo 20 título 2º del Reglamento del ramo de 24 de Marzo último y el 3º del de 1º de Abril siguiente, encargo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de aquel distrito, y les recomiendo muy particularmente que faciliten á dicho funcionario tan luego como se los solicite, los títulos, escrituras y toda clase de documentos por los cuales se hallen disfrutando dicha riqueza los pueblos que representan ya en concepto de pertenencia de sus Propios, ya como correspondiente al dominio del común de vecinos, no pudiendo menos de advertirles que cualquiera dificultad ó entorpecimiento que se cause en un asunto tan importante que se cause en un asunto sobre la Municipalidad que lo suscite. Albacete 2 de Enero de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.—A los Ayuntamientos de los pueblos correspondientes á los partidos judiciales de Hellín, Yeste y Alcaraz que forman el primer distrito de montes en esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Las Direcciones Generales de contribuciones directas, Tesoro Público y Contaduría General del Reino me han dirigido la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer comunica á estas Direcciones y Contaduría generales, la Real orden siguiente: —Descando S. M. la REINA (Q. D. G.) hacer que desaparezcan desde luego los obstáculos que se tocan en la más pronta realización ó cobranza de los descubiertos que resultan á favor de la contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería procedentes de los bienes que administran las Oficinas del Estado y de los devueltos al Clero secular, se ha ser-

vido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias ejecutarán inmediatamente una liquidación que comprenda la época desde 1.º de Julio de 1845 hasta fin de Diciembre de 1846 de todos los descubiertos que con distinción de pueblos resulten á la Administración de Bienes nacionales por las cuotas que los Ayuntamientos respectivos hubiesen repartido por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería á los bienes de dicha procedencia sujetos á esta contribución, con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 5 y 20 de Noviembre de 1845, 28 de Febrero y 21 de Julio de este año.

Art. 2.º Comprenderán también en dicha liquidación las cuotas en descubierta impuestas á los bienes del Clero secular sobre productos que ingresaron en la Administración de Bienes nacionales hasta que se verificó la devolución prevenida por la ley de 3 de Abril y Real Instrucción de 1.º de Agosto de 1845, á cuyo fin las Administraciones de Contribuciones directas pedirán á las de Bienes nacionales nota de las fechas en que tuvo efecto la devolución de estos bienes y sus productos.

Art. 3.º Los Administradores de Contribuciones directas pasarán á los de Bienes nacionales copia autorizada de la liquidación, y de su importe darán los segundos á favor de los primeros la equivalente carta de pago como traslación de caudales expresiva de su objeto y procedencia.

Art. 4.º Con presencia de las cartas de pago facilitadas por las Administraciones de Bienes nacionales extenderán las de Contribuciones directas tantos cargarémes cuantos sean los pueblos en que la contribución haya debido pagarse por la cantidad respectiva á cada uno, conforme al resultado de la liquidación, haciéndose en su virtud los cargos y abonos correspondientes en la columna de formalizaciones de los libros y cuentas en que deben figurar, todo con arreglo á instrucciones. Se expedirán al propio tiempo tantas cartas de pago como sean los cargarémes á favor de los Contribuciones directas, y las Administraciones de Bienes nacionales á que cada una entregará al Ayuntamiento en el acto un recibo que corresponda, reconociendo á favor de la Administración de Bienes nacionales de igual cantidad que la que contiene la carta de pago, expresivo de ser la cuota de contribución que ha correspondido á los Bienes nacionales existentes en el término del pueblo desde 1.º de Julio de 1845 hasta fin de Diciembre de 1846. Las Administraciones de Contribuciones directas pasarán estos recibos á las de Bienes nacionales, quienes los datarán en sus cuentas en la forma prevenida por las instrucciones.

Art. 5.º Siendo de cargo de las Juntas diocesanas el pago de la contribución territorial desde el momento en que se incautaron de los bienes devueltos en consecuencia de la ley de

3 de Abril de 1845, y como por la Real Instrucción de 1.º de Agosto del propio año no se les hace otro abono que el de un quince por ciento con aplicación al pago de contribuciones y al de los gastos de Administración, las Oficinas de Contribuciones directas formarán otra liquidación á la Comisión diocesana de la provincia, comprendiendo los descubiertos en que esté por el impuesto territorial, desde que recibió los bienes devueltos hasta 31 de Diciembre de 1846.

Art. 6.º El importe de los descubiertos que la liquidación ofrezca se dividirá en dos partes: la primera comprenderá el débito que resulte del cargo de contribución al respecto de un doce por ciento sobre el producto líquido en los puntos en que la proporción de la contribución con la renta hubiese sido mayor, y el todo de la cuota en los en que no hubiese llegado ó excedido de aquel tipo; y en la segunda parte constará la cantidad de la cuota que exceda de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Hecha en esta forma la liquidación se verificará el pago de lo que resulte deber satisfacer por las Juntas diocesanas con sujeción al resultado que ofrezca la primera parte de las dos en que ha de dividirse según la regla anterior, exigiendo la Administración de Contribuciones directas de cada Ayuntamiento el recibo de la cantidad contenida en la liquidación á favor de la Comisión diocesana á que las fincas pertenezcan. En virtud de estos recibos se extenderá el correspondiente cargaréme en equivalencia de cada uno de aquellos y se entregará la correspondiente carta de pago al Ayuntamiento respectivo, practicándose las demas operaciones de contabilidad con arreglo á instrucciones. Como los recibos dados por los Ayuntamientos para este caso, producen data formal con cargo á la dotación del Clero, se acompañarán á la cuenta del mes en que se hayan admitido; y la Contaduría general del Reino cuidará de cangearlos con otros equivalentes ó cartas de pago de la Junta superior de dotación del Clero.

Art. 8.º Para saldar el cargo que aparezca en la liquidación por el segundo concepto expresado en la regla 6.º, ó sea el exceso de cuota sobre el tipo del doce por ciento hasta la mayor que hubiere sido impuesta por los Ayuntamientos á dichos bienes del Clero secular, la Administración de Contribuciones directas al liquidar la cuenta del fondo supletorio, conforme previene el artículo 11 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, aplicará de él la cantidad equivalente al débito por exceso de cuota, rebajándose proporcionalmente del fondo de los pueblos en que radiquen las fincas sobrecargadas en el repartimiento de la contribución, quedando subsistente el citado artículo en las demas disposiciones.

Art. 9.º Tanto para los Bienes nacionales que continúa administrándose por las Oficinas del Estado, como para los devueltos al Clero secular, se observarán en el año de 1847 las reglas de cargos, descargos y formalizaciones expresadas, aplicándose respectivamente á los primeros la regla 4.ª, y á los segundos

la regla 7.^a en los plazos trimestrales de recaudación, bajo el concepto de que así los bienes del Clero regular de ambos sexos y los demas sujetos á la contribucion, como los devueltos al secular, no han de poder ser gravados desde 1.^o de Enero del mismo año inmediato con una cuota superior al doce por ciento de la renta líquida, si debiese llegar á este tipo, del cual en ningun caso excederá como por punto general se dispone en la Real orden expedida y circulada por el Ministerio de mi cargo con esta fecha.

Art. 10. Se previene á los Administradores de Bienes nacionales, y se encarga á las Comisiones diocesanas tengan muy presente lo prevenido en circular de la Direccion general de Contribuciones directas, su fecha 5 de Julio del corriente año, para intentar y llevar á efecto en tiempo oportuno el jnicio de agravios en los repartimientos á fin de evitar los señalamientos indebidos de cuotas de contribucion á los bienes que administran. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones y Contaduría generales para iguales fines, sirviéndose dar aviso de su recibo á la Direccion de Contribuciones directas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1846.—Cayetano Zúñiga.—Joaquina Maria Perez.—José Sanchez Ocaña.

Y para inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca de los Ayuntamientos de esta provincia, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de ella. Albacete 2 de Enero de 1847.—Francisco Sanchez.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones directas me dirige la orden que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Enterrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de oficios enajenados de la Corona sobre que se les liberte del pago de la contribucion territorial, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que no correspondiendo los referidos oficios enajenados á la propiedad inmueble, al cultivo ni á la ganaderia, ni debiendo ser considerados como imposiciones perpetuas temporales ó redimibles, estan exentos de la contribucion territorial por no poder reputarse materia imponible en ella; pero que se hallan comprendidos en la industrial porque esta afecta tambien el ejercicio de las profesiones y oficios, y que por consiguiente los enajenados de que se trata, se sujeten á la clasificacion y pago de las cuotas que les corresponda con arreglo á los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, y 27 de Marzo de este año y tarifas vigentes, teniendo presente al clasificar ó asimilar en los casos que proceda dichos oficios enajenados

el gravamen del cinco por ciento de yalimiento que sufren y continuará exigiéndoseles mientras no se derogue expresamente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y noticia de quien corresponda. Albacete 31 de Diciembre de 1847.—Francisco Sanchez.

Parte no oficial.

Tratado de los Baños y Aguas minerales de Fuensanta de Buyeres de Nava.

(CONTINUACION.)

Las observaciones meteorológicas de estos últimos años, señalan por un computo medio, en los cuatro meses de junio, julio, agosto, y setiembre, cuatro ó cinco dias lluviosos en cada uno, catorce serenos, y doce cubiertos de un celaje que, por lo general, es muy alto y delgado, debido unicamente á la forma vaporosa que observa la humedad atmosférica, sostenida entre las cimas de los montes, sin alterar apenas las condiciones físicas del aire local, de donde proviene el rocío fertilizador que se desprende por las noches.

Los termómetros centígrados selen poco de entre los catorce y diez y ocho grados en las mañanas y tardes de los meses de junio y setiembre subiendo dos ó tres mas hácia las horas del mediodia, para volver á bajar muy pronto; y entre los quince y veinte de mañana y de tarde, en julio y agosto, en los cuales suelen subir por el dia á los veinte y cuatro y veinte y cinco, pocas veces á los veinte y seis, y menos á los veinte y siete y veinte y ocho, que son siempre presagios de la descomposicion del tiempo.

En el invierno descienden en muy pocos casos á los cinco grados, y rarísima vez hasta cero; así como en las primaveras y fin de los otoños, están proximamente á los quince. Resulta, pues que en Fuensanta no se conocen extremos de temperatura, ó, lo que es lo mismo, que allí se encuentra en casi todas las estaciones, la que con propiedad se debe llamar temperatura normal.

(Se continuará.)

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín número 17.